



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (SUCRE)  
AUTO INTERLOCUTORIO**

---

Sincelejo (Sucre), septiembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2018-00260-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MIRIAN DEL ROSARIO ROMERO DE AVILA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMISIÓN DE LA DEMANDA</b>

**I. ASUNTO.**

Concierne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda<sup>1</sup> de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

**Síntesis de la demanda**

La señora MIRIAN DEL ROSARIO ROMERO DE AVILA, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin N° fechado de 14 de junio de 2016, así como la de la Resolución N°. 053 del 26 de febrero de 2018, mediante la cual se reconoció y se ordenó el pago de las prestaciones sociales, y como la de la Resolución N°. 080 del 10 de abril de 2018, por medio del cual se resolvió el recurso de Reposición contra la anterior.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se reconozca y se pague la suma de \$23.107.330 por concepto de cesantías retroactivas adeudadas.

**1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.**

**1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)**

El requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, se encuentra debidamente acreditado toda vez que las pretensiones de la demanda tienen un contenido económico que puede ser ventilado a través de este medio de control.

---

<sup>1</sup> Ver demanda, a fls. 1 – 10.

## **1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)**

### **1.2.1. Designación de las partes.**

Esta demanda, es incoada por la señora MIRIAN DEL ROSARIO ROMERO DE AVILA, mediante apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

### **1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)**

Con la demanda se pretende conseguir la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin N° fechado de 14 de junio de 2016, así como la de la Resolución N°. 053 del 26 de febrero de 2018, mediante la cual se reconoció y se ordenó el pago de las prestaciones sociales, y como la de la Resolución N°. 080 del 10 de abril de 2018, por medio del cual se resolvió el recurso de Reposición contra la anterior.

### **1.2.3. Relación de los hechos.**

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

### **1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.**

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el pertinente concepto de su violación, por infracción a las normas en que debía fundarse o motivarse.

### **1.2.5. Petición de pruebas.**

El demandante, adjuntó con la demanda las pruebas que se encuentran en su poder.

**Observación:** Cabe advertir, que el Juzgado podrá abstenerse de ordenar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no

hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, numeral 10, del C.G.P.

#### **1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.**

El demandante estimó la cuantía en la suma de \$ 23.107.330, de manera que, el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 50 SMLMV, por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 3 y 5° del artículo 157 del CPACA.

#### **1.2.7. Dirección para notificaciones.**

El apoderado de la parte actora indicó la dirección domicilio en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación administrativa.

### **1.3. Identificación del acto administrativo demandado.**

En la demanda se individualiza el acto administrativo demandado, este es, oficio sin N° fechado de 14 de junio de 2016, Resolución N°. 053 del 26 de febrero de 2018, mediante la cual se reconoció y se ordenó el pago de las prestaciones sociales y la Resolución N°. 080 del 10 de abril de 2018, por medio del cual se resolvió el recurso de Reposición contra la anterior.

### **1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)**

#### **1.4.1. Jurisdicción.**

Es esta jurisdicción, el contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4° del artículo 104 del CPACA; y, segundo, porque se trata de una controversia en materia laboral de un servidor público.

#### **1.4.2. Competencia.**

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

#### **1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)**

La demanda ha sido incoada oportunamente, teniendo en cuenta que la resolución que resuelve el recurso de reposición (Nº. 080) es del **10 de abril de 2018**, y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 27 de junio de 2018, celebrándose la audiencia el 24 de julio y terminándose el trámite de conciliación el 30 de julio del mismo año, habiendo sido presentada la demanda el 13 de agosto, se tiene que no opera la figura de la caducidad.

#### **1.6. Legitimación de las partes.**

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en el reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas adeudadas, mientras que la segunda, es la encargada del reconocimiento y pago de la misma.

### **2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.**

#### **2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.**

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella se busca reconocer y hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo para así obtener reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas adeudadas, lo cual, a juicio de la demandante, quebranta los postulados legales.

#### **2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.**

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, teniendo en cuenta que el objeto de las mismas se basa principalmente en obtener la nulidad del acto administrativo para así obtener

reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas adeudadas, por lo que el medio de control precedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.**

La demandante aporta copia del acto administrativo oficio sin N° de fecha 14 de junio de 2016, al igual que la Resolución N°. 053 del 26 de febrero de 2018 y la Resolución N°. 080 del 10 de abril de 2018.

### **2.4. Control vía excepción.**

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

### **2.5. Vinculación de terceros.**

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

### **2.6. Medidas cautelares.**

No hay medidas cautelares que resolver.

### **2.7. Copia de la demanda y sus anexos.**

Con la demanda, se adjuntó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones de los sujetos procesales.

### **2.8. Normas jurídicas de alcance nacional.**

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

### **2.9. Representación adjetiva de la parte actora.**

El poder otorgado cumple para promover el presente medio de control cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y ss. del código general del proceso.

## 2.10. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético (CD).

Teniendo en cuenta que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

### RESUELVE:

**1°. ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado la señora MIRIAN DEL ROSARIO ROMERO DE AVILA, a través de apoderado judicial contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, por lo expuesto en la parte considerativa.

**2°. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ o a quien haga sus veces, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

**3°. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

**4°. REMITIR** por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5°. CORRER TRASLADO** de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que la entidad demandada, el Ministerio

Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

**6°. ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7°. NOTIFICAR** esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

**8°. FÍJAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso<sup>2</sup>.

En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

**9°. ADVERTIR** a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el

---

<sup>2</sup> Numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A

correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

**10°. RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **CARLOS DANIEL FAJARDO OZUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.531.173 y T. P. N° 102.031. Del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora **MIRIAN DEL ROSARIO ROMERO DE AVILA** para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

**11°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN**, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las partes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez

JAOT